



Recurso nº 331/2018 C.A. Illes Balears 17/2018

Resolución nº 386/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. Jesús Mullor Román en representación de FUNDACIÓ PROJECTE JOVE contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de acogida y promoción social para personas en situación de exclusión social con toxicomanía “Sa Placeta” Expediente SER 22/17*”, convocado por El Consell de Mallorca-Departamento de Bienestar y Derechos Sociales-Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales convocó a pública licitación, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea el 10 de octubre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado de 21 de octubre de 2017, así como en el Boletín Oficial de la Región de 12 de octubre de 2017, el servicio de “*Servicio de acogida y promoción social para personas en situación de exclusión social con toxicomanía “Sa Placeta” Expediente SER 22/17*”, con un valor estimado de 1 124 305.43 EUR (IVA excluido).

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Disconforme con el acuerdo de adjudicación de 22 de febrero de 2018, notificado el 27 de febrero, el recurrente interpuso el 19 de marzo recurso especial en el que hacía constar que los motivos que lo fundaban eran la discrepancia con la redacción del pliego en la exigencia de variantes o mejoras porque las innovaciones no están identificadas en el



pliego. Alega que hay un error en la valoración de la puntuación del conocimiento de la realidad de la exclusión social con toxicomanía en Mallorca. Y por último añade que tendría que haber habido un comité de expertos y no un único técnico para redactar el informe de valoración de las propuestas técnicas.

Cuarto. El órgano de contratación emite informe el 22 de marzo de 2018 indicando que se está impugnando el pliego y no la adjudicación, que no se valoraban mejoras sino las innovaciones en el proyecto técnico. Que no era preciso comité de expertos porque la ponderación del criterio sujeto a juicio de valor era de 40 puntos y por tanto inferior a los criterios evaluables de forma automática. Que en la valoración no ha habido defecto, error o arbitrariedad.

Quinto. La Secretaría del Tribunal tras haber recibido el expediente de contratación, dio traslado del recurso a los demás licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

Sexto. Al haberse recurrido el acuerdo de adjudicación queda en suspenso la tramitación del expediente de contratación de modo automático de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, citado como TRLCSP), 10 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y en el Convenio suscrito al efecto en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de 29 de noviembre de 2012 y publicado en el BOE el día 19 de diciembre de 2012.

Segundo. De acuerdo con el artículo 40.2 c) al tratarse del acto de adjudicación del contrato y en relación con un procedimiento de contratación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 a) TRLCSP



Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 44.2 TRLCSP.

Cuarto. En relación a la legitimación, según el artículo 42 del TRLCSP, *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

El recurrente resultó el segundo mejor clasificado por lo que de estimarse el recurso resultaría adjudicatario del contrato.

Por lo expuesto procede reconocer la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso.

Quinto. Con relación al fondo del asunto las alegaciones del recurrente se fundaban en la redacción del pliego en la exigencia de variantes o mejoras porque las innovaciones no están identificadas en el pliego. Alega que hay un error en la valoración de la puntuación del conocimiento de la realidad de la exclusión social con toxicomanía en Mallorca. Y por último añade que tendría que haber habido un comité de expertos y no un único técnico para redactar el informe de valoración de las propuestas técnicas.

Por su parte el órgano de contratación en el informe emitido alega se está impugnando el pliego y no la adjudicación, que no se valoraban mejoras sino las innovaciones en el proyecto técnico. Que no era preciso comité de expertos porque la ponderación del criterio sujeto a juicio de valor era de 40 puntos y por tanto inferior a los criterios evaluables de forma automática. Que en la valoración no ha habido defecto, error o arbitrariedad.

Sexto. Comenzaremos examinando el primero de los motivos alegados, la valoración de 40 puntos del proyecto técnico al tratarse de un criterio evaluable mediante juicio de valor, ya que las innovaciones que cita como evaluables no cumplen los requisitos de identificación en el pliego sobre la presentación de variables o mejoras de acuerdo con el artículo 147 del TRLCSP.

En primer término ha de precisarse que la parte recurrente no impugnó la redacción de las cláusulas del PCAP cuando este fue publicado, dentro del plazo que el TRLCSP confiere para ello, por lo que no cabe ahora pretender, cuando el resultado de la valoración le es desfavorable, revisar las cláusulas que regulan la puntuación que ha de recibir el proyecto



técnico, salvo que se haya incurrido en nulidad de pleno derecho. En efecto, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en su resolución de 30 de abril de 2015, recurso número 334/2015: *“Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal. Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación.”*

Los criterios de adjudicación están establecidos en el punto 15.1 de los Pliegos de Prescripciones Técnicas y en la letra B del Cuadro de Criterios de Adjudicación del Contrato del Pliego de Cláusulas Administrativas, en concreto se destacan los siguientes párrafos:

«La escala para valorar la propuesta técnica irá de 0 a 100 puntos, al fin y efecto de definir la prelación de las distintas proposiciones, con la distribución siguiente:

A) Descripción de la metodología de trabajo: fundamentación, organización, funcionamiento y ejecución del programa. Máximo 70 puntos. En concreto se valora la idoneidad de los protocolos o procedimientos que seguirá la empresa contratista en la ejecución del programa en relación con las diferentes actuaciones que se llevarán a cabo. También se valorará la comprensión de los licitadores del programa de tratamiento y reinserción de personas en situación de exclusión social con problemática de politoxicomanía, de la finalidad que se persigue y de los objetivos que se pretenden conseguir, de acuerdo con estos Pliegos y el papel a desempeñar en la Red de Inserción Social de Mallorca. Se valorarán también las innovaciones que planteen las empresas licitadoras y la visión y misión de dichas empresas en relación con el trabajo con las personas que son el sujeto de esta contratación.

B) Conocimiento de la realidad social de las personas en situación de exclusión social con toxicomanía activa en Mallorca: máximo 30 puntos.

Se valorará el conocimiento fehaciente de la realidad de las personas en situación de exclusión social de Mallorca, con especial atención a las personas que a la vez tienen perfil



de politoxicomanía. El conocimiento de los distintos servicios para personas en situación de exclusión social y la Red de Inserción Social de Mallorca».

En los Pliegos figura la valoración máxima de 40 puntos del proyecto técnico y cómo transformar la puntuación obtenida por cada licitador en cada apartado.

La letra J del cuadro de características indica que no se admiten variantes o mejoras.

No se aprecia vicio de nulidad de pleno derecho en la redacción de la cláusula que regula la valoración del proyecto técnico, y ha permitido tanto a los demás licitadores como al emisor del informe técnico de valoración la ponderación de cada proyecto técnico presentado sin que se valore oscuridad o confusión que requiera de aclaración.

Séptimo. El recurrente también alega que debiera haber habido un comité de expertos y no un único técnico para redactar el informe de valoración de las propuestas técnicas.

El artículo 150.2º in fine del TRLCSP señala que cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

La cláusula 15 del PPT se refiere a la ponderación de los criterios de adjudicación: *“Los criterios que se han de aplicar a efectos de determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa y adjudicar el contrato son los siguientes:*

- 1. Proyecto técnico. Organización y ejecución del servicio objeto del contrato 40 puntos*
- 2. Mejoras sociales 20 puntos*
- 3. Mejoras de calidad 10 puntos*
- 4. Actividades y talleres 10 puntos*
- 5. Oferta económica 20 puntos”*



Los únicos criterios no evaluables mediante fórmulas para la contratación a través de procedimiento abierto del Servicio de Acogimiento y Promoción Social para personas en situación de exclusión social con toxicomanía activa «Sa Placeta» son los referidos a los 40 puntos del proyecto técnico por lo que no resulta de aplicación la exigibilidad del comité de expertos y el motivo debe ser desestimado.

Octavo. Por último el recurrente alega que hay un error en la valoración de la puntuación del conocimiento de la realidad de la exclusión social con toxicomanía en Mallorca.

Resulta preciso partir de la dilatada doctrina elaborada por éste y otros Tribunales competentes en materia de contratación del sector público en relación con el alcance de la revisión que cabe efectuar respecto de la evaluación realizada por la mesa de contratación en relación con los criterios sujetos a juicio de valor, relativa a la discrecionalidad técnica, pudiendo citar a este respecto la resolución que reproduce la 1173/2017: *“Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”*.

De conformidad con dicha doctrina, la revisión solo puede versar sobre las siguientes cuestiones:

- a) Aspectos formales de la valoración (competencia o procedimiento).
- b) Que se haya incurrido en discriminación.
- c) Que se contengan errores materiales o arbitrariedad, por haberse apartado de los criterios expresamente contenidos en el pliego.



Pues bien, ninguna de estas circunstancias se produce en el presente caso. En relación con el apartado a), ninguna vulneración formal ha sido alegada en este caso, habiéndose respetado por el órgano de contratación el procedimiento establecido.

Tampoco se aprecia que se haya incurrido en discriminación alguna, por más que así parezca desprenderse del recurso, habiéndose tratado las ofertas de todos los licitadores del mismo modo. De hecho, la única de las alegaciones del recurrente donde expresamente se menciona un trato discriminatorio, es la relativa al hecho de que a la adjudicataria se le haya otorgado 3 puntos más que a ella cuando en su opinión no podría ni siquiera haber superado las exigencias de solvencia técnica.

En el informe de 10 de enero de 2018 referido a las alegaciones del recurrente previas a este recurso ya se indicó por el órgano de contratación: *“Por lo tanto, a los efectos de la valoración se ha tenido en cuenta la identificación de esta multiplicidad de factores y/o situaciones estresantes que han conducido a la persona en situación de exclusión social a la situación en la que se encuentra. Además, y como se ha indicado anteriormente, lo que pide FUNDACIÓ PROJECTE JOVE de que se tenga en consideración su experiencia en el tratamiento de toxicómanos en activo no era objeto de valoración sino requisito para la acreditación de la solvencia técnica. En consecuencia, se concluye que la puntuación de 24 puntos obtenida por este proyecto, en este criterio de valoración, es adecuado al contenido de la propuesta presentada, según se detalla en el informe de valoración.”*

Por último no se aprecian errores materiales o arbitrariedad, por haberse apartado de los criterios expresamente contenidos en el pliego.

Por todo lo expuesto, este motivo debe ser igualmente desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso formulado por D. Jesús Mullor Román en representación de FUNDACIÓ PROJECTE JOVE contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Servicio de acogida y promoción social para personas en situación de exclusión social con toxicomanía “Sa Placeta” Expediente SER 22/17”*, convocado por El Consell de Mallorca-Departamento de Bienestar y Derechos Sociales-Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales.



Segundo. Alzar la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal de conformidad con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.